SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: En tanto, las inferencias probatorias llevadas a cabo por las instancias judiciales se condicen con el contenido de los medios probatorios, no puede estimarse la infracción invocada por la recurrente, más aún si la motivación expuesta en la sentencia de vista, que da cuenta de las razones que sustentan la decisión judicial.

Lima, 10 de setiembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

VISTA: la causa número tres mil ochocientos sesenta y siete, guion dos mil veintidós, guion Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha 8 de febrero de 2022¹, interpuesto por la parte recurrente **Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución N.º 4 de fecha 17 de enero de 2022, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución N.º 30 de fecha 16 de abril de 2021 que declaró **fundada la demanda** y ordenó que la PNP cumpla con pagar la suma de S/ 100,400.18, importe que proviene de las facturas N.º 0415 y N.º 0416, con lo demás que contiene.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Por auto calificatorio de fecha 15 de julio de 2024², se ha declarado procedente el recurso de casación, por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado;** y,

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del proceso

A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

¹ Fojas 352 a 358 del Expediente Digitalizado

² Fojas 42 a 47 del cuaderno de casación.

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

1.1 Demanda³

Mediante escrito presentado en fecha 09 de julio de 2021, la empresa Distribuidora de Productos Múltiples Teremar Sociedad de Responsabilidad Limitada – en adelante, **TEREMAR-** interpuso una demanda de obligación de dar suma de dinero contra la **Policía Nacional del Perú**, -En adelante, **PNP**-solicitando el pago de la suma de S/ 100,400.18 soles importe proveniente de las facturas N.º 0415 y N.º 0416, así como el pago de intereses legales, con el pago de costas y costos del proceso.

Argumenta que, vendió diversos artículos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, los cuales fueron entregados a satisfacción de la demandada, por lo que se giraron las facturas N.º 0415 y 0416, por la suma de cincuenta y nueve mil con 00/100 soles (S/ 59,000.00) y cuarenta y un mil cuatrocientos dieciocho con 00/100 soles (S/ 41,418.00), que no fueron canceladas a la fecha de interposición de la demanda.

1.2 Contestación de la demanda⁴

La **PNP**, en ningún momento se ha negado a pagar los bienes y servicios que se le han prestado, sino que existe un problema de presupuesto económico que no permite el pago de las obligaciones contraídas, y de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de la PNP, se está cumpliendo con el pago de las obligaciones contraídas en forma cronológica hasta donde alcance el 10% del presupuesto anual de la Policía Nacional del Perú, habiéndose ordenado el pago de las deudas por obligaciones de los años 1998, 1999; asimismo, las obligaciones contraídas en el año 2000 serán objeto de pago en el siguiente año, por encontrase agotado el presupuesto para el pago de dicha obligaciones.

4 Fojas 50 a 54.

³ Fojas 32 a 36.

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

La deuda contraída con la demandante, se dieron en el año 2000, fecha en la cual, no existía presupuesto asignado para la adquisición de los bienes entregados por la actora, sin embargo, se realizaban adquisiciones de bienes y servicios, sin la respectiva convocatoria pública, sino en forma directa.

Los documentos presentados por la actora, tanto las facturas, como los oficios remitidos por la Dirección de Logística PNP carecen de fecha de emisión, por la cual, estos son materia de una profunda investigación, para los efectos de que los pagos que se efectúan tengan la garantía de un servicio o bien debidamente entregado y en buenas condiciones.

Añade que, la PNP no se ha sustraído de sus obligaciones con la demandante, ni con los diferentes proveedores, sino que, se viene cumpliendo el pago en la medida en que el presupuesto anual asignado lo permita, y la comprobación de que estos bien hayan sido entregados a entera satisfacción de la PNP.

1.3 Primera sentencia⁵:

A través de la resolución N.º 10 del 18 de setiembre de 2006, el Juez del Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda y ordenó que la PNP pague a la demandante la suma de S/ 100,418.00 importe proveniente de las facturas N.º 0415 y N.º 0416, así como el pago de intereses legales, sin costas ni costos.

1.4 Primera sentencia de vista6:

A través de la resolución de fecha 21 de mayo de 2008, la Séptima Sala Civil, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró nula la resolución N.º 10 del 18 de setiembre de 2006, solicitándose en dicho fallo que el órgano jurisdiccional

⁵ Fojas 89 a 94.

⁶ Fojas 122 a 123.

SENTENCIA **CASACIÓN N°3867 – 2022** LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

previo a emitir sentencia recabe el informe de las acciones de control en torno a dichas adquisiciones por parte de la entidad demandada*.

*Dicho documento fue remitido luego de constantes requerimientos por parte del órgano jurisdiccional mediante oficio N.º 15969-2019-DIRSAPOL/UE-020-UNIADM-ALOG7.

1.5 Segunda sentencia8:

El Juez del Juzgado Civil Subespecialidad Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución N°30, de fecha 16 de abril de 2021, declaró fundada la demanda interpuesta por Distribuidora de Productos Múltiples Teremar Sociedad de Responsabilidad Limitada, y ordenó que la Policía Nacional del Perú cumpla con pagar la suma de S/ 100,400.18 importe proveniente de las facturas N.º 0415 y N.º 0416, así como el pago de intereses legales, sin costas y costos del proceso.

Refiere el Juez que de la cotización⁹ se evidencia que la empresa accionante ofertó la venta de 20 válvulas y 20 vacuómetros, que originaron la orden de compra¹⁰.

Agrega que, dichos productos fueron remitidos según se advierte del documento¹¹ y recepcionados por la demandada, tal como se advierte del sello de recepción, de manera que se encuentra acreditada la existencia de una relación contractual entre las partes, así como, la existencia del requerimiento y recepción por parte de dicha entidad del Estado de los bienes solicitados a la empresa demandada.

⁷ fojas 202

Fojas 292 a 295.
 fojas 16

¹⁰ fojas 14

¹¹ fojas 18

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Añade que, en concordancia con los referidos medios de prueba, conforme lo dispuso el Superior Jerárquico se solicitó a la demandada Policía Nacional del Perú, remita un informe detallado respecto al proceso de licitación y adquisición de los citados bienes al demandante, y esta remitió¹² el Oficio N.º 15969-2019-DIRSAPOL/UE-020-UNAIADM-ALOG, el cual incluye el informe N.º 515-2019-DIRSAPOL/UE020-UNIADM-ALOG-ABAST, cuyas conclusión es la siguiente: "Por los fundamentos antes expuestos se concluye que el expediente N°06837-2009-1817- JR-CO-17 el cual es materia de obligación de dar suma de dinero deviene de un procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda sobre una adquisición de menor cuantía a favor de la empresa Distribuidora de Productos Múltiples Teremar Sociedad de Responsabilidad Limitada que deviene de los años fiscales 1999 y 2000, aprobados mediante acto resolutivo Resolución N°231-2004-DIRSAL-PNP-SEC".

Refiere que, estando a los medios de prueba actuados en el presente proceso se ha establecido la viabilidad de la pretensión reclamada respecto al pago por parte de la entidad demandada, siendo igualmente procedente el pago de intereses al ser un derecho derivado en forma directa de todo acreedor ante la existencia de una obligación impaga.

1.6 Sentencia de Vista¹³: A través de la sentencia contenida en la resolución N.º 04 de fecha 17 de enero de 2022, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia contenida en la resolución Nº 30, de fecha 16 de ab ril de 2021 que declaró fundada la demanda.

Argumenta la Sala Superior que está acreditada la realidad de la relación jurídica y económica entre las partes, en virtud de la comercialización y entrega de

¹² fojas 202

¹³ Fojas 332 a 342.

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

diversos bienes que fueran requeridos por la entidad demandada y suministrados por la accionante, que sustenta la emisión de las facturas que recaudan la demanda y que obran en los expedientes administrativos correspondientes, en poder de la demandada.

Añade que, en el Informe proporcionado por la demandada, a través del Oficio N° 15969-2019-DIRSAPOL/UE-020-UNAIADM-ALOG, el cual incluye el documento 515-2019- DIRSAPOL/UE020-UNIADM-ALOG-ABAST, se aprecia el reconocimiento de la deuda a favor de **TEREMAR**, por el importe de S/.100,418.00, por concepto de Bienes y Servicios, correspondientes al período 1999-2000, autorizándose al departamento de Economía de la Dirección de Salud de la **PNP** para que efectúe la gestión correspondiente ante la DIRECFIN PNP, a fin de que se asigne los Recursos Presupuestarios, con cargo a la Específica de Gasto 5.3.11.71 Gastos de Ejercicios Anteriores del Presupuesto Institucional de apertura de Ingresos y Egresos de la Unidad Ejecutora 020, Sanidad de la **PNP**.

Agrega que, la demandada sostiene que la obligación requerida se habría generado en contravención de la Ley de Contrataciones con el Estado, pues por el monto de las facturas, correspondía una Licitación Pública y no mediante trato directo; sin embargo, el propio Informe N.º 515-2019-DIRSAPOL/UE020-UNIADM-ALOG-ABAST hace referencia a que dichas obligaciones derivan de procedimientos administrativos de **menor cuantía**.

Sostiene que, la demandada *cuestiona la resolución N° 231-2004-DIRSAL-PNP/SEC*, en la que la **PNP** reconoce las deudas con la empresa demandante, *al no haber sido expedido por un órgano competente*, sin embargo, no acredita que dicho acto administrativo haya sido dejado sin efecto legal por la **PNP**.

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Segundo: Identificación del problema

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente la controversia, con motivo de su absolución, radica, en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha infraccionado la siguiente norma procesal: **numeral 5** del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose un nuevo pronunciamiento.

Tercero: Análisis de la causal

3.1 Posición del recurrente

Existe afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la Sala Superior fundamenta su decisión asumiendo la existencia de relación obligatoria por lo señalado en el Oficio 15969-2019-DIRSAPOL/UE-020-UNIAIDM- ALOG, en cuyas conclusiones señala que el proceso de obligación de dar suma de dinero deviene de un procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda sobre contratación de adquisición de menor cuantía a favor de la empresa demandante por los años fiscales 1999 y 2000, sin embargo, ello no se refleja con la realidad, pues esta obligación no es sobre menor cuantía, en tanto, el valor supera las 8UIT.

Siendo que, la exigencia de cumplimiento de pago está sujeta a la ley de Contrataciones, el contrato que amerita dicha exigencia debió ser a través de licitación y no mediante trato directo o menor cuantía. En ese sentido, al estar ante una contratación pública carente de validez, no se puede exigir el cumplimiento del mismo a la Policía Nacional del Perú, más aún cuando se desconoce el contexto en el que se ha brindado el servicio.

8

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Arguye que, la sentencia se ampara en lo señalado por la Resolución N.º 231-2004- DIRSAL-PNP-SEC, sin embargo, no se toma en cuenta si lo señalado en el acto administrativo se encuentra dentro del marco legal del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 026-2017-IN, siendo que, de acuerdo con el artículo 31 de dicho reglamento se establece que la Dirección de Sanidad Policial es un órgano de apoyo policial, pues las facultades otorgadas a la Dirección de Sanidad no eran suficientes para expedir acto administrativo que reconozca obligación de crédito más aún cuando se observa que la empresa consigno como destinatario de facturas N.º 415 y N.º 416 a la PNP HC-PNP y no evidencia sello de recepción de la entidad que expidió la resolución N.º 231-2004- DIRSAL-PNP-SEC.

Finalmente, la parte recurrente alega que la sentencia de vista carece de debida motivación al omitir efectuar la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados en el proceso relacionado a la materia controvertida del proceso.

3.2 Consideraciones a tener en cuenta

a. El derecho al debido proceso recogido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- b. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuada y suficientemente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia.
- c. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"¹⁴, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una <u>inferencia formalmente correcta</u> (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".
- d. Una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculado con la vigilancia pública

¹⁴ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

- e. Por otro lado, de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y razonada. Sin embargo, también debe tenerse presente, que solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.
- f. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2126-2013-PA/TC fundamento jurídico 5 sostuvo: "Que en lo que respecta a la posición iusfundamental relativa a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada, el Tribunal ha individualizado en él una doble exigencia: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; [y] en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables" (El resaltado es nuestro) [STC 4831-2005-PHC/TC Fundamento Jurídico. 8].
- g. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la valoración de la prueba, está circunscrito a asegurar que los medios de prueba admitidos sean valorados por el juez bajo criterios objetivos y que los indicios que emergen de las pruebas generen inferencias razonables que respondan a las reglas de la lógica y de la experiencia.

3.3 Respuesta judicial

a. En el presente caso, la Sala Superior, dio respuesta a cada uno de los agravios formulados por la demandada, así, *respecto al agravio* referido a

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que la obligación nació inválida dado que contravino la Ley de Contrataciones del Estado, pues el monto de las facturas correspondían a una licitación pública y no mediante trato directo, en ese sentido, al no existir una licitación pública que justifique la provisión de bienes y servicios por parte de la demandada, no podría ordenarse el pago de las referidas facturas debido a que ello vulnera las normas de Contracciones del Estado, *la Sala Superior* en el fundamento décimo segundo de la Sentencia de Vista, señaló que del Informe N.º 515-2019-DIRSAPOL/UE020-UNIADM-ALOGABAST se desprende que dichas obligaciones derivan de procedimientos administrativos de menor cuantía.

- b. Argumenta la Sala Superior que, en el referido Informe¹⁵, se menciona: "(...) El expediente N.º 06837-2009-0-1817-JR-CO-17, el cual es materia de Obligación de Dar Suma de Dinero deviene de un procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda sobre una adquisición de menor cuantía a favor de la empresa Distribuidora de Productos Múltiples TEREMAR Sociedad de Responsabilidad Limitada, que deviene de los años fiscales 1999 y 2000, aprobado mediante acto resolutivo Resolución N.º 231-2004-DIRSAL-PNP/SEC".
- c. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado la afirmación señalada por la propia demandada en el referido informe, respecto a que las obligaciones puestas a cobro nacieron de una adquisición de menor cuantía, para lo cual llevó a cabo cada una de las etapas del procedimiento de selección, tal como se advierte de los siguientes medios probatorios actuados por las instancias judiciales:

¹⁵ fojas 217

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- i) Resolución N.º 231-2004-DIRSAL-PNP/SEC¹6, expedida por el director de Salud de la PNP, que resuelve: "Reconocer la deuda a favor de la Empresa Teremar Sociedad de Responsabilidad Limitada, por el importe de cien mil cuatrocientos dieciocho con 00/100 nuevos soles (S/. 100,418.00) por concepto de Bienes y Servicios correspondientes al periodo 1999 a 2000 (...) Orden de Compra número 1989 del 4 de agosto de 2000 por la suma de S/. 41,418.00 y Orden de Compra número 2743 del 10 de octubre de 2000 por la suma de S/. 59,000.00" (El resaltado es nuestro).
- ii) El documento denominado "Relación de Documentos Sustentatorios de la Orden de Compra y/o Servicios" 17, en el que se especifica que para la Orden de Compra número 1989 existió el Cuadro de Adquisiciones N.º 70 de enero de 2000, solicitud de cotización, número de postores (tres empresas: Teremar Sociedad de Responsabilidad Limitada, Multiservicios & Anexos Sociedad Anónima Cerrada; Figop Sociedad Anónima), declaraciones juradas de no estar impedidos para la contratación con el Estado; la Orden de Compra, entre otros, señalándose, además, que la empresa Teremar fue quien tuvo la menor cotización.
- iii) El documento denominado, "Relación de Documentos Sustentatorios de la Orden de Compra y/o Servicios"¹⁸, en el que se especifica que para la Orden de Compra número 2743 existió el <u>Cuadro de Adquisiciones</u> N° 454 del 19 de mayo de 2000, <u>solicitud de cotización</u>, <u>número de postores</u> (tres empresas: Teremar Sociedad de Responsabilidad Limitada, Propext Sociedad de Responsabilidad Limitada; Representaciones Parmedic la Empresa Individual Responsabilidad Limitada), <u>declaraciones juradas de</u>

¹⁶ fojas 221 a 223

¹⁷ fojas 240

¹⁸ fojas 242

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

no estar impedidos para la contratación con el Estado; la Orden de Compra, entre otros, señalándose, además que la empresa Teremar fue quien tuvo la menor cotización.

- iv) El Acta de Otorgamiento¹⁹, en el que se señala. "Se otorga la Buena Pro a la firma en mención, en virtud de sus buenas ofertas y ser favorable a la PNP". También, el documento "<u>Cuadro Comparativo de Cotizaciones</u>"²⁰, en el que se aprecia que la empresa Teremar Sociedad de Responsabilidad Limitada, hizo la mejor oferta, respecto a los otros postores.
- d. De los medios de prueba actuados por las instancias judiciales se advierte que la empresa demandante participó de un proceso de selección para la adquisición de bienes y para lo cual cada una de las empresas participantes en calidad de ofertantes presentaron la Constancia de Habilitación para participar del procedimiento, y la empresa demandante presentó la Constancia expedida por CONSUCODE en el que se menciona que TEREMAR no se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado para el proceso de selección de la Orden de Compra número 1989²¹; asimismo, no se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado para el proceso de selección de la Orden de Compra número 2743²².
- e. Es así que, teniendo en cuenta todos los documentos que forman parte del Informe N.º 515-2019-DIRSAPOL/UE020-UNIADM-ALOG- Página 11 de 11 ABAST, se advierte con meridiana claridad que los bienes sujetos a adquisición por parte de la PNP fueron a través de un proceso de selección,

¹⁹ fojas 252

²⁰ fojas 253

²¹ fojas 230

²² fojas 251

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

en las que participó más de una empresa y no de forma directa como erróneamente alega la recurrente en el escrito de casación.

- f. Cabe agregar que, en el presente proceso lo que se discute es la obligación o no de la PNP respecto al pago de una obligación dineraria producto de la provisión de bienes realizadas por parte de TEREMAR, y no se discute la validez o no del proceso de selección llevado a cabo por la PNP para la adquisición de los referidos bienes en el año 2000, puesto que la demandante al momento de interponer la demanda argumentó que la PNP le había reconocido a través de la Resolución N.º 231-2004- DIRSAL-PNP-SEC y de los Oficios: N.º DIRLOG-PNP/DA de la Orden de Compra con número 002743; y, N.º DIRLOG-PNP/DA de la Orden de Compra con número 001989, expedidos en el año 2004, que correspondía el pago de los montos consignados por la suma de S/ 59,000.00 y S/41,418.00.
- **g.** Ante ello, el debate jurídico, respecto a la validez o no del procedimiento de selección no forma parte del análisis del presente proceso judicial, como han advertido las instancias judiciales.
- h. A lo señalado debe agregarse que, la propia demandada, en el escrito de contestación de demanda señaló textualmente que "En ningún momento se ha negado a pagar los bienes y servicios que se le han prestado, sino que existe un problema de presupuesto económico que no permite el pago de las obligaciones contraídas (...)", en ese sentido, al haberse llevado a cabo el proceso de selección, y en tanto la demandada otorgó conformidad no sólo a los bienes entregados por la demandante, sino también reconoció la deuda que se originó por dicho proceso de adjudicación a través de la resolución N.º 231-2004- DIRSAL-PNP-SEC, se tiene que dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y licitud, toda vez que, no ha sido enervado en sede administrativa, siendo así que, la demandada no ha acreditado que

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

dicha resolución ha sido objeto de alguna acción destinada a privarle de validez y eficacia.

- i. Respecto a lo alegado por la entidad recurrente en relación a que el reconocimiento de la deuda, a través de la Resolución N.º 231-2004-DIRSAL-PNP-SEC, habría sido emitido por un órgano incompetente, invocando para tal efecto el Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 026-2017-IN, conforme lo han discernido las instancias judiciales, dicha alegación no es estimable en tanto no se podría descalificar un acto administrativo expedido por la propia PNP en el año 2004 en virtud de las competencias funcionales establecidas en una norma del año 2017, sobre todo si se tiene en cuenta que, conforme se ha referido precedentemente, la PNP no ha acreditado que dicho acto administrativo fue dejado sin efecto.
- j. En consideración a lo discernido por este Supremo Tribunal, y, en tanto, las inferencias probatorias llevadas a cabo por las instancias judiciales se condicen con el contenido de los medios probatorios, no puede estimarse la infracción invocada por la recurrente, más aún si la motivación expuesta en la sentencia de vista, da cuenta de las razones que sustentan la decisión judicial.
- k. Por estas razones la causal de infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú deviene en *infundada*.

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 8 de febrero de 2022, interpuesto por la parte recurrente **Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior**, en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución N.º 4 de fecha 17 de enero de 2022, que **confirmó** la sentencia

SENTENCIA CASACIÓN N°3867 – 2022 LIMA OBIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

contenida en la resolución N.º 30 de fecha 16 de abril de 2021, que declaró **fundada la demanda** y ordenó que la PNP cumpla con pagar la suma de S/. 100,400.18 importe que provienen de las facturas N.º 0415 y N.º 0416, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. En los seguidos por el demandante, Distribuidora de Productor Múltiples Teremar Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre obligación de dar suma de dinero. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte.**

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

beg